

384R0555

N° L 61/18

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

2. 3. 84

**REGLAMENTO (CEE) N° 555/84 DE LA COMISIÓN****de 29 de febrero de 1984****relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 62.02 B IV del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, para asegurar una aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común, deben adoptarse disposiciones para la clasificación de artículos confeccionados a partir de hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, anudados a mano según la técnica «macramé» de los encajes, que consisten en colgantes destinados a sostener un tiesto por ejemplo, principalmente utilizados en la decoración de interiores;

Considerando que el arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3333/83<sup>(3)</sup>, incluye en la partida n° 59.06 «otros artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos hechos con estos tejidos», en la partida n° 62.02 en particular «las cortinas, visillos y otros artículos de moblaje» y en la partida n° 62.05 «otros artículos confeccionados con tejidos»;

Considerando que de conformidad con la nota I A del Capítulo 59, la denominación «tejidos» incluye especialmente a los encajes de la partida n° 58.09; que los productos considerados se confeccionan según la técnica macramé de los encajes de la partida n° 58.09; que, en consecuencia, no pueden ser clasificados en la partida n° 59.06;

Considerando que los artículos confeccionados con encajes (con excepción de los encajes en piezas, en cin-

tas o en motivos decorativos) se clasificaran en los Capítulos 61 y 62 según su naturaleza;

Considerando que los mencionados productos no constituyen prendas ni accesorios de prendas del Capítulo 61, y deben incluirse, por tanto, en el Capítulo 62;

Considerando que los mencionados productos presentan las características de los artículos de moblaje, y deben ser clasificados, en consecuencia, en la subpartida 62.02 B IV;

Considerando que las medidas del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los productos confeccionados a partir de hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, anudados a mano según la técnica de los encajes «macramé» que consistan en colgantes destinados a sostener un tiesto por ejemplo, principalmente utilizados en la decoración de interiores, deberán clasificarse en la siguiente subpartida del arancel aduanero común:

62.02 Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje:

B. Los demás:

IV. Cortinas y otros artículos de moblaje

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor a los veintidós días a contar del de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de febrero de 1984.

*Por la Comisión*

Karl-Heinz NARJES

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 14 de 21. I. 1969, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.<sup>(3)</sup> DO n° L 313 de 14. 11. 1983, p. 1.